

CONSTANCIA. Popayán, julio trece de 2022.

Me permito informar a la señora Juez que al momento de resolver sobre la admisión o no de la demanda una vez subsanada por el apoderado judicial, DR. JORGE ELIECER ORJUELA, no advertí por error involuntario que el escrito de subsanación donde aportaba los documentos para subsanar la demanda fue remitido por separado, lo que dio lugar a que la demanda fuera rechazada mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022, ya al momento de entrar a resolver sobre el recurso se pudo advertir dicha inconsistencia . Sírvase proveer.

La secretaria,


MARIA DEL PILAR SUAREZ G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Auto núm. 075

Popayán, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL- ACUMULADO -PERTENENCIA
Demandante:	ROSA OMAIRA SALAZAR Y O.
Demandado:	URBANIZACION MUNICH.
Radicación:	1900143003-2022-00163-00

Viene a Despacho la presente demanda VERBAL ACUMULADA DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO establecida en la Ley 1561 de 2012 , formulada por ROSA OMAIRA SALAZAR y OTROS por intermedio de apoderado judicial DR. NEIDER V. TRUJILLO HURTADO , para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el Informe secretarial y que esta Judicatura, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022 ,dando aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, rechazo la demanda por no haberse subsanado en debida forma la demanda, que por error involuntario no se tuvo en cuenta que el apoderado judicial envió los documentos en correos diferentes pero que debido a fallas en la plataforma los mismos llegaron en momentos diferentes ,lo que dio lugar a que no fueron tenidas en cuenta al momento de resolver sobre su admisión .

CONSIDERACIONES:

Este Despacho Judicial, mediante proveído del 16 de mayo de 2022, dando aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. en armonía con el Decreto

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

Legislativo 806 de 2020, rechazo por no haberse subsanado la demanda en debida forma sin que se advirtiera .al momento de proferir el auto a que nos referimos anteriormente que la carga había sido cumplida satisfactoriamente por el profesional del derecho.

Así las cosas y al generarse al interior del proceso una posible vulneración a los derechos del debido proceso, defensa y en aplicación del control de legalidad que prevé el artículo 132 ibidem corregir o sanear los vicios que puedan generar nulidades dentro del presente proceso.

Por lo anterior, dejara sin efectos la providencia de fecha 16 de mayo de 2022 y todo lo que ella dependa, procediendo a ordenar arrimar al expediente virtual los correos contentivos de la subsanación de demanda, donde se advierte que efectivamente se subsana los defectos señalados y se presentaron los anexos, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al Juez cuando de corregir errores se trata y los lineamientos trazados por la Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto:

"(...) Atendiendo a que el desacierto procesal no puede ser fuente de más errores ni otorgan derecho alguno de la misma índole, necesario se hace traer a colación un pronunciamiento emitido por la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor José Alejandro Bonivento Fernández en el cual se estableció: (...) en varias ocasiones ha dicho la corte. Cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo "...mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo yerro de asumir una competencia de que carece ..." (G.J.T.L. XX, PAG 2), toda vez que, "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error..." (Auto del 29 de Agosto de 1977, no publicado oficialmente) añadiendo que frente a semejantes circunstancias, verificando el yerro en tener por admisible un recurso de esta clase, la Corte debe, en la primera oportunidad procesalmente adecuada para desconocer el auto ilegal precedente y por cuanto en modo alguno le será posible resolver sobre el mérito de la impugnación, pronunciarse acerca de la improcedencia del aludido recurso. "1

En ese sentido y para garantizar el debido proceso, el auto del 16 de mayo de 2022, y por ende, todo lo que de él dependa, deberá ser reexaminado por aplicación de la ya reiterada tesis de que los errores cometidos en las providencias interlocutorias

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

no ligan ni compelen al Juez a incurrir en otro yerro, teniendo que reconocer que tal proveído carece de fuerza compulsiva y por lo cual se procederá a dejar sin efectos el auto referido y todo lo que de él dependa e informar a las partes y demás intervinientes en su debida oportunidad que el mismo se encuentra a disposición para su revisión

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

1. **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 16 de mayo de 2022, que rechazo la demanda por no subsanación en debida forma y su consecuente archivo

2.- **TENGASE** en cuenta los correos remitidos por el apoderado judicial de fechas 26 de abril de 2022 con los cuales subsana los defectos anotados en providencia de fecha 18 de abril de 2022.

3- **-ADMITIR** la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO -ACUMULADA, formulada por ROSA OMAIRA SALAZAR, ROSA EMERITA SANCHEZ HOYOS, SONIA SALAZAR SANCHEZ por intermedio de apoderado judicial contra URBANIZACION MUNICH representada por MARLENY HIGUITA LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS

De la demanda CÓRRASE TRASLADO a los demandados URBANIZACION MUNICH representada por MARLENY HIGUITA LOZANO y PERSONAS INDETERMINADAS, por el término de veinte (20) días; el que se surtirá con la notificación personal de este auto y la entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4). - **ORDENASE** el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la demanda para que comparezca al proceso mediante el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA

necesidad de publicación, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5) Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No **120-10590. OFICIAR** para tal fin a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, con las advertencias del artículo 592 C.G.P.

6).- **ORDENAR** que se instale un aviso en lugar visible del bien inmueble **120-10590** el cual deberá contener lo ordenado en el numeral 7 del artículo 375 ibidem que deberá permanecer colocado hasta la audiencia de instrucción o juzgamiento para lo cual deberá aportar fotografías al proceso

8) **ORDENAR** informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS e INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

9) La personería del DR. NEIDER V. TRUJILLO HURTADO como apoderado judicial de la parte demandante ya se encuentra reconocida en providencia de fecha 9 de septiembre de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Lorena Joaqui Gomez'.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Pili